

DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

Los suscritos Diputados Sergio Arellano Balderas, Karina Marlen Barrón Perales, Ángel Alberto Barroso Correa, Leticia Marlene Benvenuti Villarreal, Jorge Alan Blanco Duran, Andrés Mauricio Cantú Ramírez, Gabriel Tlálloc Cantú Cantú, Daniel Carrillo Martínez, Itzel Soledad Castillo Almanza, Oscar Javier Collazo Garza, Adrián de la Garza Tijerina, Juan Espinoza Eguía, Oscar Alejandro Flores Escobar, Héctor García García, Mercedes Catalina García Mancillas, José Luis Garza Ochoa, Eustolia Yanira Gómez García, Eva Margarita Gómez Tamez, Marco Antonio González Valdez, Rubén González Cabrieles, Myrna Isela Grimaldo Iracheta, Felipe de Jesús Hernández Marroquín, Cosme Julián Leal Cantú, Rosalva Llanes Rivera, Laura Paula López Sánchez, Marcelo Martínez Villarreal, Marco Antonio Martínez Díaz, Marcos Mendoza Vázquez, Eugenio Montiel Amoroso, Jesús Ángel Nava Rivera, Guillermo Alfredo Rodríguez Páez, Ludivina Rodríguez de la Garza, Eva Patricia Salazar Marroquín, José Arturo Salinas Garza, Hernán Salinas Wolberg, José Luis Santos Martínez, Liliana Tijerina Cantú, Gloria Concepción Treviño Salazar, Alhinna Berenice Vargas García y Alicia Maribel Villalón González, integrante a la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento a esta Soberanía; sometemos a la consideración de esa Soberanía, la presente **iniciativa de Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es un hecho por demás conocido que México es considerado un país con altos índices de corrupción e impunidad.

Solamente el año pasado, México fue ubicado entre las naciones más corruptas a nivel mundial. México ha ocupado la posición 103 de un total de 175 países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), entre los cuales se realizó la medición, es decir, México se encuentra dentro del ranking de los países con mayor corrupción.

En el plano estatal, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2015, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en Nuevo León el 67.4% de la población de 18 años y más considera a la inseguridad como el problema más importante que aqueja hoy en día en la nuestro estado, seguido de la corrupción con 37%.

Retomando el análisis desde un enfoque Nacional, en fecha 27 de enero de 2016 la organización denominada Transparencia Internacional publicó un estudio en el que da a conocer el índice de percepción de corrupción a nivel mundial en un estudio realizado entre ciento sesenta y ocho países, en el cual México ocupa el lugar noventa y cinco, y el once entre los veintidós países de América Latina.

Dicho análisis se encuentra basado en la percepción de expertos del sector privado, quienes para el año 2015 otorgaron a nuestro país únicamente treinta cinco de cien puntos posibles, en lo relacionado a cómo se percibe la práctica de la corrupción. El estudio considera que entre más cerca estén los países de la calificación superior, esto es cien, son menos corruptos.

Los datos anteriores resultan aún de mayor relevancia si se relacionan con la puntuación que México ha recibido en años anteriores, ya que en el 2014 obtuvo la misma puntuación y en los años 2013 y 2012, se mantuvo únicamente un punto arriba, es decir, en treinta y seis.

Dichos antecedentes dieron lugar al pronunciamiento de diversos sectores de nuestro país, líderes de partidos políticos, intelectuales, comunicadores, sociedad en general, así como organizaciones no gubernamentales, entre ellas Transparencia Mexicana; esta última, se manifestó acerca de la urgencia de crear un Sistema Nacional Anticorrupción de carácter nacional y no sólo federal, sino que abarcara a los Estados y Municipios, puesto que la corrupción se infiltra en todos los niveles de gobierno.

En este tenor y como resultado de los múltiples hechos acontecidos en nuestro país, que han impactado de manera importante en la opinión pública, no solo a nivel nacional, sino internacional, diversas fuerzas partidistas al interior de la Cámara de Diputados, así como en la de Senadores, impulsaron la creación del referido Sistema Nacional Anticorrupción.

En ese sentido, se planteó ante el Congreso de la Unión la iniciativa por la cual se propuso la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de generar el andamiaje constitucional necesario en materia de combate a la corrupción.

Asimismo, se estableció que el Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación, de la Fiscalía responsable del combate a la corrupción, de la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del organismo

garante que establece el artículo 60 de la Constitución, así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana.

Derivado de lo anterior y dando seguimiento al proceso legislativo durante la sesión ordinaria del día 21 de abril de 2015, los Senadores integrantes de la LXIII Legislatura del Senado de la República, aprobaron en lo general y en lo particular las modificaciones constitucionales contenidas en el proyecto de decreto referido, con 98 votos a favor, 2 en contra y 8 abstenciones.

Siguiendo el trámite legislativo pertinente se remitió a los Congresos Estatales para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 constitucional. Posteriormente la Comisión Permanente del Senado de la República, en fecha 20 de mayo de 2015, emitió la Declaratoria de aprobación en materia de combate a la corrupción, en virtud de la notificación de voto aprobatorio del decreto en comento que realizaran 24 Congresos Estatales, reuniéndose así, los requisitos para su aprobación.

Finalmente, el pasado 27 de mayo de 2015, el Presidente de la República promulgó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en la misma fecha, entrando en vigencia el día posterior a su publicación.

En esencia, la reforma reconoció que existe un problema llamado corrupción que afecta a nuestro país, a sus entidades federativas y los municipios, perjudicando sus instituciones, desacelerando el desarrollo económico y contribuyendo a la inestabilidad política.

Pero también es una muestra clara de la intención institucional para recuperar la confianza de la población en la actuación de los órganos integrantes del Estado, a partir de transparentar su actuación y de sancionar, en el marco de la ley, a todos aquellos servidores públicos que se aparten del cauce legal y constitucional en su actuación, así como la de perseguir con igual severidad a los particulares que propicien por sí o a través de interpósita persona tales conductas.

En este contexto, el pasado mes de marzo del presente año Nuevo León, el Congreso del Estado aprobó en segunda vuelta reformas a la Constitución Política de Nuevo León para crear el Sistema Estatal Anticorrupción.

Con las reformas aprobadas Nuevo León se convirtió en el primer estado del país en sentar las bases del Sistema Estatal Anticorrupción y en incluir la obligación constitucional para que todos los servidores presenten su declaración patrimonial, de conflicto de intereses y fiscal; denominada 3 de 3.

Asimismo, se estableció que el Sistema contará con un comité coordinador, comité de participación ciudadana del sistema y el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos.

Ahora bien, con fecha 09 de noviembre de 2016 diversos Diputados integrantes de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León presentaron ante el Pleno de este Congreso una iniciativa para reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León a fin de realizar diversas adecuaciones al Sistema Estatal Anticorrupción, misma que actualmente se encuentra en estudio y dictamen.

La iniciativa antes referida prevé, entre otras cosas, establecer la Fiscalía General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción e

instituir en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado una sala Especializada en la materia.

Respecto a la Fiscalía General de Justicia se plantea como un órgano constitucionalmente autónomo del Estado, independiente del Poder Ejecutivo, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

En lo relativo a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, propone crear este órgano con autonomía financiera, técnica, de gestión y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción.

En este contexto, el objeto de la presente iniciativa es establecer y sentar las nuevas bases para la estructura, organización y funcionamiento de la institución del Ministerio Público en el Estado, ante el cambio planteado en la propuesta de reforma constitucional antes mencionada y sujeta a la aprobación de la misma.

En esta tesitura, se pretende establecer que ahora la Institución del Ministerio Público en el Estado esté a cargo de un Fiscal General, designado por el Congreso del Estado, que ejercerá sus atribuciones por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, de los peritos o demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia.

La expedición de la presente Ley es necesaria a fin de establecer las bases del nuevo órgano constitucionalmente autónomo, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión que

necesita para el cumplimiento de su encargo, lo que la fortalecerá, le dará agilidad y el empuje necesario para llevar a cabo el compromiso adquirido.

Del mismo modo, establecer las bases de la nueva Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, como un órgano con autonomía financiera, técnica, de gestión y operativa.

Esta iniciativa de Ley contiene capítulos sobre objeto, definiciones y principios rectores; del Ministerio Público; de la Fiscalía General; de las facultades del Fiscal General; de la Fiscalía para el combate a la Corrupción; de las facultades del Fiscal para el Combate a la Corrupción; de los nombramientos, remociones y ausencias; del régimen laboral o administrativo del personal; del servicio de carrera; de los derechos y obligaciones del personal; de las incompatibilidades, impedimentos y excusas; y de las sanciones.

En lo que respecta a la autonomía técnica es un referente obligado para que la Fiscalía General de Justicia y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción ejerzan sus acciones que les corresponden con completa independencia y objetividad. Es decir, ausentes de cualquier tipo de influencia externa, ejerciendo sus atribuciones con apego a la justicia, anteponiendo el beneficio y protección de toda la comunidad sobre cualquier otro interés.

En cuanto a la autonomía de gestión, tanto la Fiscalía General de Justicia como la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción gozan de la administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de recursos humanos, materiales y financieros; así como de la capacidad de decidir responsablemente sobre la adquisición de productos y servicios, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, el ejercicio de sus recursos propios, su estructura administrativa, así como proponer los niveles remunerativos para el personal que la integra, de conformidad con el

presupuesto autorizado para ello y en términos de lo dispuesto por la legislación Federal y Estatal que resulte aplicable.

La organización planteada para la Fiscalía General de Justicia y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción requieren que sus Titulares tengan todas las atribuciones generales que a dichos órganos compete, y sea sus Reglamentos Interiores en donde se detalle las unidades administrativas que las comprenderán y las atribuciones de cada una de ellas.

En lo que respecta a la forma de nombrar y remover al Fiscal General de Justicia y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, se establece que serán designados mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso del Estado, cuando menos por la mayoría de sus integrantes, cumpliendo los requisitos constitucionales y de Ley que se establecen y siguiendo el procedimiento previsto en el presente ordenamiento.

De igual forma, se prevén las causas graves por las cuales pueden ser removidos de su cargo por el Congreso del Estado el Fiscal General de Justicia y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

Se establecen los requisitos generales de ingreso como servidor público de la Fiscalía General de Justicia y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en cualquier puesto, así como requisitos adicionales para el caso de Agente del Ministerio Público, agente de la Policía Ministerial, entre otros.

La iniciativa prevé que ningún Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial o perito, podrá ingresar o permanecer en la Fiscalía General de Justicia o en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción sin contar con el certificado y registro correspondiente y vigente, que serán emitidos por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General a quienes

acrediten los requisitos de ingreso que establece la ley, siendo el certificado el documento idóneo para acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Fiscalía General de Justicia o en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y que cuenta con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Además, antes de que un Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial o perito ingrese a la Procuraduría, la dependencia deberá consultar los antecedentes del aspirante en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y en el Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública.

Los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y peritos serán nombrados y removidos conforme a la Ley, los Reglamentos Interiores de la Fiscalía General de Justicia o de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, según corresponda, así como las demás disposiciones normativamente aplicables.

Por lo que hace al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, al partir de la premisa de fortalecer los procesos de profesionalización así como garantizar la conservación del capital humano en la Fiscalía General de Justicia y en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, misma que debe caracterizarse por un alto grado técnico y de especialización en sus operadores, es necesario que ambos órganos cuente con perfiles de puesto altamente detallados y que desarrollen programas de profesionalización continua, es por ello que se plantea un capítulo detallado en este tema que les permita implementar de manera efectiva este servicio de Carrera.

Los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción estarán impedidos para desempeñar

otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales; así como tampoco en instituciones privadas, salvo los ejercidos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y aquellos que autorice la Institución, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma.

La terminación del servicio de carrera de procuración de justicia, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, tendrá un procedimiento especial ante la Visitaduría de la Fiscalía General o de la Visitaduría de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según corresponda. Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera serán analizadas por la Fiscalía General de Justicia o por la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según se trate, y evaluará si el solicitante debe aprobar de nueva cuenta los cursos para ingresar al servicio de carrera.

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos someter a la distinguida consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo Único.- Se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Nuevo León, como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Nuevo León, para el despacho de los asuntos que al mismo le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este ordenamiento y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Fiscalía General: la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- II. Fiscal General: la persona titular de la Fiscalía General;
- III. Fiscalía para el Combate a la Corrupción: la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León;
- IV. Fiscal para el Combate a la Corrupción: la persona titular de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción;
- V. Ley: la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Nuevo León;
- VI. Reglamento Interior de la Fiscalía General: el Reglamento interior de la Fiscalía General; y,

VII. Reglamento Interior de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción: el Reglamento interior de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción.

ARTÍCULO 3. La función ministerial se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, honradez, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad, responsabilidad, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.

**CAPÍTULO II
DEL MINISTERIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 4. El Ministerio Público constituye una institución única e indivisible que ejerce sus atribuciones con respeto a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes, sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad.

ARTÍCULO 5. El Ministerio Público es la institución que tiene como fin, en representación de la sociedad, dirigir la investigación de los delitos y brindar la debida atención y protección a las víctimas; perseguir a los posibles responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios; intervenir en asuntos del orden civil, familiar, penal y de adolescentes infractores en los casos en que señalen las Leyes; efectuar las intervenciones que le correspondan en materia de extinción de dominio y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos establezcan.

ARTÍCULO 6. La Institución del Ministerio Público en el Estado de Nuevo León estará a cargo del Fiscal General, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, de los peritos o demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

- I. Investigar los delitos que le corresponden al Estado y perseguir a los imputados con el auxilio de la Policía y los servicios periciales;
- II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de su función;
- III. Recabar los indicios o cualquier otro dato y medio de prueba tendente al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela;
- IV. Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos del delito y facilitar su coadyuvancia durante la investigación, así como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia. En esta función, se tendrán como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género, así como la protección de personas que pueden encontrarse en situación de especial vulnerabilidad;
- V. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección, atención y auxilio de las personas víctimas de delito o de los testigos, e

implementar medidas de protección hacia sus propios servidores públicos cuando sea necesario;

- VI. Colaborar con otras autoridades en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados;
- VII. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Estados y Municipios de la República Mexicana, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las investigaciones que se realicen;
- VIII. Ejercer la acción penal en la forma establecida por la normatividad aplicable;
- IX. Promover la solución de los conflictos surgidos como consecuencia de hechos posiblemente delictivos a través de la mediación, conciliación y el proceso de justicia restaurativa;
- X. Aplicar los criterios de oportunidad de acuerdo con los lineamientos generales que emita el Fiscal General;
- XI. Solicitar la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por las Leyes de acuerdo con los lineamientos generales que emita el Fiscal General;
- XII. Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido;
- XIII. Pedir al Juez las medidas cautelares, medidas cautelares anticipadas, providencias precautorias, así como todas aquéllas que requieran intervención judicial;

- XIV. Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respeten los derechos fundamentales del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos;
- XV. Vigilar la correcta aplicación de la Ley en todos los casos de que conozca;
- XVI. Instruir a la Policía Ministerial y al resto de las instituciones policiales del Estado cuando éstos actúen como auxiliares en la investigación y persecución de delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos fundamentales y conforme a los principios de legalidad y objetividad;
- XVII. Decretar el no ejercicio de la acción penal o el archivo definitivo de la investigación;
- XVIII. Autorizar para los efectos de trasplantes cuando no entorpezca la investigación o procedimiento, la disposición de órganos o tejidos de cadáveres de personas conocidas, cuando con motivo de una investigación se encuentren a su disposición, siempre y cuando el disponente haya dado su consentimiento expreso y por escrito, y se reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones normativas aplicables. Cuando el disponente de su cuerpo no haya manifestado su voluntad, los disponentes secundarios podrán otorgar el consentimiento;
- XIX. Ejercer las atribuciones que en materia de justicia para adolescentes establezcan las Leyes, con respecto al principio de especialidad;

- XX. Intervenir en los procesos de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- XXI. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, ausentes, adultos mayores, indígenas y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad;
- XXII. Disponer de ajustes razonables durante la investigación o el proceso, cuando sean necesarios para que puedan intervenir personas con discapacidad;
- XXIII. Certificar copias sobre constancias de actuaciones o registros que obren en su poder en los casos que permita la Ley;
- XXIV. Decretar el abandono de la causa cuando corresponda;
- XXV. Preparar, ejercitar la acción y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio, en términos de la Ley de la materia;
- XXVI. Promover la participación de la ciudadanía en los programas de su competencia;
- XXVII. Intervenir en asuntos del orden civil, familiar, penal y de adolescentes infractores en los casos en que señalen las Leyes;
- XXVIII. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:

- a) Elaborar estudios y programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, el Instituto Estatal de Seguridad Pública y con otras dependencias o instituciones, tanto de la Administración Pública del Estado como del Gobierno Federal o de otras Entidades Federativas, según la naturaleza de los programas;
- b) Promover mecanismos que ayuden en la localización de personas y bienes, así como la ejecución de acciones tendentes a mantener un servicio de comunicación directa por el que se reciban los reportes de la comunidad en relación a las emergencias y delitos de que tenga conocimiento;
- c) Diseñar, implementar, vigilar y dar seguimiento a las políticas para la disminución del número de delitos de mayor frecuencia delictiva;
- d) Elaborar lineamientos generales para el ejercicio de los criterios de oportunidad, procedencia del procedimiento abreviado y de las formas alternativas de resolución de conflictos; y
- e) Atender requerimientos de información pública de conformidad con las disposiciones normativas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXIX. Establecer un procedimiento que permita comunicar a la ciudadanía, de manera directa, sobre la privación de la libertad o desaparición de una persona menor de dieciocho años de edad, mayor de setenta años de edad o incapaz, cuando se reúnan los criterios para su

implementación, y que éstos permitan auxiliar a la Fiscalía General en la búsqueda, localización y recuperación de la persona privada de su libertad; y

XXX. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA FISCALÍA GENERAL

ARTÍCULO 7. La Fiscalía General, es un organismo autónomo del Estado, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines; estará a cargo del Fiscal General, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 8. El Fiscal General ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución, con excepción del Fiscal para el Combate a la Corrupción, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley, asimismo, será responsable del despacho de los asuntos que a la Fiscalía General, al Ministerio Público o a él mismo le atribuyen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley y las demás disposiciones normativamente aplicables.

ARTÍCULO 9. Para el ejercicio de sus facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General podrá integrarse de las siguientes unidades administrativas:

- I. Vicefiscalías;
- II. Visitaduría de la Fiscalía General;
- III. Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- IV. Agencia Estatal de Investigaciones;
- V. Instituto de Criminalística y Servicios Periciales;
- VI. Direcciones Generales;
- VII. Direcciones;
- VIII. Unidades;
- IX. Coordinaciones;
- X. Agencias del Ministerio Público; y
- XI. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Los titulares de las unidades administrativas señaladas en las fracciones de I a V de este artículo, dependerán directamente del Fiscal General, independientemente de las demás que disponga el Reglamento Interior de la Fiscalía General.

Asimismo, la Fiscalía General cuenta con la Fiscalía para el Combate a la Corrupción conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, esta Ley y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 10. El Reglamento establecerá el tipo, especialidad, funciones y atribuciones de las unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior, así como las facultades y obligaciones de quienes los integren. La Fiscalía para el Combate a la Corrupción se regirá por su propio Reglamento Interior

ARTÍCULO 11. Cada unidad administrativa de la Fiscalía General contará con un titular que ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal que la conforme y será responsable del cabal cumplimiento de las atribuciones que a la unidad administrativa le correspondan, o que a ellos mismos como tales les confiera el Reglamento Interior de la Fiscalía General u otras disposiciones normativamente aplicables. Las atribuciones las podrán ejercer por sí mismos o a través del personal que las conforme en los términos de dicho Reglamento.

ARTÍCULO 12. El Fiscal General, considerando las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado, mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, podrá realizar modificaciones al Reglamento Interior de la Fiscalía General para crear, fusionar o desaparecer unidades administrativas distintas a las previstas en dicho Reglamento o de sus atribuciones, que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten, así como crear Fiscalías Especiales para la investigación y persecución de ilícitos específicos que, por su trascendencia, interés y características sociales así lo ameriten.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES DEL FISCAL GENERAL

ARTÍCULO 13. El Fiscal General tendrá las siguientes facultades:

- I. Velar porque todas las autoridades en el Estado respeten las leyes y, en su caso, proponer a las autoridades respectivas las medidas que correspondan para prevenir cualquier violación a las mismas;
- II. Vigilar y garantizar la vigencia de las garantías constitucionales en el Estado;
- III. Determinar, dirigir y controlar la política y administración de la Fiscalía General, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades administrativas que la integran;
- IV. Disponer la delegación de facultades en los servidores públicos de la Fiscalía General;
- V. Establecer la política institucional del Ministerio Público y los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, así como lineamientos para la procedencia de los criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado y las salidas alternas;
- VI. Dictar los criterios generales que deberán regir la protección y atención de víctimas, ofendidos y testigos;

- VII. Designar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General, con las excepciones establecidas en esta Ley;
- VIII. Designar y remover a los Agentes del Ministerio Público y libremente cambiarlos de adscripción según convenga al mejor servicio;
- IX. Iniciar leyes o decretos relacionados con la materia de procuración de justicia y expedir el Reglamento Interior de la Fiscalía General;
- X. Promover la reforma o derogación de leyes o reglamentos que considere sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado;
- XI. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Fiscalía General y presentarlo a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- XII. Presentar anualmente al Congreso del Estado un informe sobre sus actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido a su vez, al Gobernador del Estado;
- XIII. Comparecer ante el Congreso del Estado, cuando sea requerido, en términos de la legislación aplicable;
- XIV. Autorizar los programas para la práctica de visitas de evaluación administrativa o técnico-jurídicas a las unidades administrativas de

la Fiscalía General, con la intervención que corresponda a las autoridades o instancias competentes;

- XV. Dispensar el requisito de la convocatoria para el ingreso de Agentes del Ministerio Público que no estarán sujetos al servicio de carrera, pero que deberán acreditar el examen de conocimientos y los de evaluación y control de confianza;
- XVI. Coordinarse con instancias del Gobierno Federal, Estatal o Municipal para asegurar que la justicia en el Estado sea pronta, expedita e imparcial;
- XVII. Convenir y fortalecer las relaciones con los gobiernos federal, estatal y municipal, así como con la Secretaría de Seguridad Pública, para coordinar esfuerzos en materia de prevención contra la delincuencia organizada, en protección ciudadana y en la persecución de delitos;
- XVIII. Celebrar la concertación de bases, convenios, programas y otros instrumentos de coordinación con personas físicas o morales de orden público, privado o social, nacionales o internacionales a fin de mejorar la procuración de justicia;
- XIX. Establecer los lineamientos de la participación de la Fiscalía General en las instancias de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de acuerdo con la Ley de la materia y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;
- XX. Realizar acciones pertinentes para promover la profesionalización y la autonomía técnica de la Institución;

- XXI. Crear las áreas que sean necesarias para el buen desempeño de la Fiscalía General, conforme a las exigencias del servicio y el presupuesto autorizado;
- XXII. Conocer, investigar y, en su caso, perseguir ante los tribunales los delitos de orden local y solicitar las órdenes de aprehensión a través del Ministerio Público contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad y pedir la aplicación de las penas impuestas por los Tribunales, tramitar, previo acuerdo y solicitud del Gobernador del Estado, las solicitudes de extradición, y velar por el debido cumplimiento de la ejecución de las sentencias, en términos de Ley;
- XXIII. Resolver los recursos de inconformidad, así como las quejas que le sean planteadas, a excepción de los casos en que el Fiscal General deba excusarse;
- XXIV. Intervenir en los asuntos del orden penal, de adolescentes infractores, civil y familiar, en los cuales el Ministerio Público tenga competencia legal para hacerlo;
- XXV. Intervenir en los asuntos y procedimientos en que se ventilen intereses de los ausentes, menores e incapaces, en los casos determinados por la Ley;
- XXVI. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General y ejercer la disciplina entre sus integrantes a través de la Visitaduría General;

- XXVII. Emitir instrucciones generales o particulares al personal de la Fiscalía General sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio;
- XXVIII. Resolver casos de duda que se susciten por motivo de la interpretación o aplicación de las normas y emitir las instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas de la Fiscalía General;
- XXIX. Determinar los cambios de adscripción de los servidores públicos de la Fiscalía General;
- XXX. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura, las irregularidades que se adviertan de la actuación de los servidores públicos de los órganos integrantes del Poder Judicial del Estado;
- XXXI. Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra los Agentes del Ministerio Público;
- XXXII. Solicitar a la autoridad competente, la aplicación de sanciones a los miembros de las instituciones policiales que infrinjan disposiciones normativas o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente;
- XXXIII. Coadyuvar en la definición y aplicación de la política criminal del Estado en los términos que establezcan las Leyes;
- XXXIV. Formular y desarrollar programas de capacitación para el personal de la Fiscalía General y de la Policía Ministerial;

- XXXV. Participar en el diseño de programas que tiendan a prevenir la delincuencia;
- XXXVI. Llevar la estadística e identificación delincencial del Estado, con excepción de los aquellos delitos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción la cual será llevada a cabo por la Fiscalía para el Combate a la Corrupción;
- XXXVII. Ejercer las funciones que le encomienden las leyes, en materia de menores infractores;
- XXXVIII. Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos relativos a la procuración de justicia;
- XXXIX. Fijar las condiciones generales de trabajo de la Fiscalía General, en los términos previstos por esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y demás disposiciones normativas aplicables;
- XL. Acordar con los Vicefiscales y demás titulares de las unidades administrativas que estime pertinentes, los asuntos de su respectiva competencia;
- XLI. Dirigir las actividades de los Agentes de la Policía Ministerial a través de la Agencia Estatal de Investigaciones y coordinar sus acciones con otras autoridades federales, estatales y municipales;
- XLII. Impulsar acciones que garanticen el respeto a los derechos humanos en la Institución, la capacitación requerida al personal de la Institución para el cabal desempeño de sus funciones y las que constaten que quienes pretenden ingresar a la misma, cuentan con los conocimientos y habilidades requeridos;

- XLIII. Ejercer acciones criminalísticas y periciales con principios técnico científicos apropiados, mediante el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales;
- XLIV. Determinar la unificación de criterios de aplicación de las normas penales sustantivas y adjetivas, en materia de procuración de justicia, y transmitirlo a las unidades administrativas correspondientes para su aplicación;
- XLV. Revocar o aprobar el no ejercicio de la acción penal en los términos de la normatividad aplicable; cuando se trate de delitos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción dicha revocación o aprobación solo podrá ser llevada a cabo por el Fiscal para el Combate a la Corrupción;
- XLVI. Conocer, y en su caso autorizar, el desistimiento de la acción penal planteado previamente por el Ministerio Público; cuando se trate de delitos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción dicha autorización o desistimiento solo podrá ser llevada a cabo por el Fiscal para el Combate a la Corrupción;
- XLVII. Ordenar que se inicie la tramitación de indemnización por error del Ministerio Público con arreglo a las Normas Reguladoras de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, en los términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando así se solicite;
- XLVIII. Aprobar y supervisar los acuerdos de investigación conjunta, conforme a las disposiciones normativas aplicables;

- XLIX. Sustener o rechazar en su caso, las imputaciones formuladas por el Ministerio Público de la Federación o de otras entidades federativas ante jueces o tribunales que hayan declinado su competencia, cuando la autoridad judicial del Estado le dé la vista correspondiente;
- L. Formular acusación, solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso, cuando el Juez informe que ha transcurrido el término otorgado al Agente del Ministerio Público del caso, así como subsanar los vicios u omisiones de la acusación;
- LI. Instrumentar y organizar políticas sobre la administración de los recursos humanos, la adquisición de bienes y servicios y el arrendamiento de inmuebles;
- LII. Aprobar la adquisición del equipo operativo, técnico, científico, móvil y demás que sea necesario para los fines y necesidades de su actividad;
- LIII. Aprobar el arrendamiento de inmuebles para los fines propios de la institución, de seguridad, protección de víctimas y testigos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- LIV. Coadyuvar en el diseño, construcción y remodelación de los bienes inmuebles, oficinas e instalaciones que ocupe la Fiscalía General, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- LV. Fijar criterios y medidas administrativas para la simplificación de los trámites y procesos que se realicen ante la Fiscalía General;
- LVI. Integrar el Comité de adquisiciones de la Fiscalía General;

LVII. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones de la Fiscalía General; y

LVIII. Las demás que con este carácter le encomiende esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 14. La Fiscalía General contará con un Comité de Adquisiciones, el cual será un órgano de análisis, opinión, consulta y vigilancia de los procedimientos de contratación relacionados con la adquisición, arrendamiento, administración, servicios de bienes muebles e inmuebles que requiere la Fiscalía General, a fin de que estos se realicen bajo los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, honradez y eficiencia, contando con facultades para proponer las políticas conducentes que coadyuven a promover su adecuada ejecución.

La integración y funcionamiento de este Comité será conforme al Reglamento Interior de la Fiscalía General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 15. El Fiscal General, sin perjuicio de las facultades concedidas en esta ley al Fiscal para el Combate a la Corrupción para expedir su reglamentación interna y normas administrativas necesarias que rijan la actuación de dicha Fiscalía, emitirá las circulares, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, y demás disposiciones que rijan la actuación de las unidades administrativas que integran a la Fiscalía General, de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, peritos, así como el resto de sus servidores públicos.

Las unidades administrativas de la Fiscalía General podrán emitir sus disposiciones internas, conforme a los lineamientos establecidos por el Fiscal General.

ARTÍCULO 16. El Fiscal General, para la mejor organización y funcionamiento de la Fiscalía General, podrá delegar facultades, excepto las siguientes:

- I. Aquellas que por disposición legal deban ser ejercidas por el Fiscal General;
- II. Las señaladas en el artículos 12 y 15 de esta Ley; y
- III. La previstas en las fracciones I a la XXI del artículo 13 de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LA FISCALÍA PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 17. La Fiscalía para el Combate a la Corrupción, prevista en el artículo 63 fracción LIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es el órgano con autonomía financiera, técnica, de gestión y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción; estará a cargo del Fiscal para el Combate a la Corrupción, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 18. Para el ejercicio de sus facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía para el Combate a la Corrupción podrá integrarse de las siguientes unidades administrativas:

- I. Jefatura de la Oficina Ejecutiva;
- II. Visitaduría de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción;
- III. Direcciones Generales;
- IV. Direcciones;
- V. Unidades;
- VI. Coordinaciones;
- VII. Agencias del Ministerio Público Especializadas en combate, investigación y persecución de hechos que la Ley considera como delitos en materia de corrupción; y
- VIII. Las demás que se determinen en esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción y otras disposiciones normativas aplicables.

Los titulares de las unidades administrativas señaladas en las fracciones de I a III de este artículo, dependerán directamente del Fiscal para el Combate a la Corrupción, independientemente de las demás que disponga el Reglamento.

En el Reglamento Interior de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción se establecerá el tipo, especialidad, funciones y atribuciones de las unidades administrativas a que se refiere este artículo, así como las facultades y obligaciones de quienes los integren.

ARTÍCULO 19. Cada unidad administrativa de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción contará con un titular que ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal que la conforme y será responsable del cabal cumplimiento de las atribuciones que a la unidad administrativa le correspondan, o que a ellos mismos como tales les confiera el Reglamento Interior de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción u otras disposiciones normativamente aplicables. Las atribuciones las podrán ejercer por sí mismos o a través del personal que las conforme en los términos del Reglamento Interior de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción.

ARTÍCULO 20. El Fiscal para el Combate a la Corrupción, considerando las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado, mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, podrá realizar modificaciones al Reglamento Interior de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción para crear, fusionar o desaparecer unidades administrativas distintas a las previstas en su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 21. La Fiscalía para el Combate a la Corrupción, para el desarrollo de sus funciones se podrá auxiliar del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, el cual en su caso, deberá dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.

ARTÍCULO 22. El Fiscal para el Combate a la Corrupción, al igual que su personal de confianza, agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, peritos y demás miembros del servicio de carrera que le estén adscritos, estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como al régimen especial de la materia previsto en esta ley. Su actuación será revisada y fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y la Visitaduría de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción.

CAPÍTULO VI

DE LAS FACULTADES DEL FISCAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 23. El Fiscal para el Combate a la Corrupción tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- II. Representar legalmente a la Fiscalía para el Combate a la Corrupción en las controversias, juicios, procedimientos o trámites administrativos en los que sea parte;
- III. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en el artículo

109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la ley general y estatal correspondientes;

- IV. Nombrar y remover a los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, con las excepciones establecidas en esta Ley y demás normatividad aplicable;
- V. Contar con agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y demás personal del servicio de carrera a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, que le estarán adscritos, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta ley y el Reglamento Interior de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción;

A efecto de determinar el personal del servicio profesional de carrera que estará adscrito a la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, el Titular de esta presentará solicitud debidamente sustentada y justificada al Fiscal General, quien, previa opinión del área de formación profesional de la de la Fiscalía General, resolverá lo conducente procurando que se guarde un equilibrio y proporcionalidad en la asignación del personal ministerial, considerando los requerimientos operacionales y la disponibilidad presupuestaria;

- VI. Contar con personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar debidamente capacitado y que se resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Fundada y motivadamente, solicitar al Fiscal General la remoción o destitución de los agentes del Ministerio Público, de la policía

ministerial y demás personal de la Fiscalía General que le esté adscrito, cuando no cumplan con los requisitos para permanecer en su cargo.

- VIII. Llevar a cabo programas de capacitación, actualización y especialización para su personal y para el personal de la Fiscalía General que le esté adscrito, pudiendo coordinarse y suscribir convenios de colaboración con el área de formación y profesionalización de la Fiscalía General para tal efecto;
- IX. Coordinar y supervisar la actuación de los Agentes del Ministerio Público y Agentes de la Policía Ministerial que le estén adscritos;
- X. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XI. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia;
- XII. Instrumentar mecanismos y suscribir convenios de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XIII. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización y de procedimientos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción en el ámbito de su competencia;
- XIV. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres

órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

- XV. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XVI. Implementar mecanismos y suscribir convenios de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;
- XVII. Recibir, por cualquier medio autorizado en la Ley, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación correspondiente;
- XVIII. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;
- XIX. Solicitar a personas físicas o morales la entrega inmediata de información que pueda ser relevante para la investigación de los delitos de que conozca;
- XX. Vigilar, con absoluto respeto a los derechos constitucionales, a las personas respecto de las cuales se tengan indicios de que pudieran estar involucradas en hechos de corrupción;
- XXI. Dar aviso al Ministerio Público competente, por razón de fuero o materia, cuando de las diligencias practicadas en la investigación de los

delitos de su competencia se desprenda la comisión de alguno diferente;

- XXII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XXIII. Desarrollar herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XXIV. Generar herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- XXV. Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos para el mejor cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XXVI. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XXVII. Suscribir programas de trabajo y celebrar convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información

disponible en los Registros Públicos de la Propiedad así como de las unidad de inteligencia patrimonial de las entidades federativas, para la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXVIII. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituyan delitos en materia de su competencia;

XXIX. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

XXX. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XXXI. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;

XXXII. Disponer la delegación de facultades en los servidores públicos de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción;

- XXXIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción y presentarlo, por conducto del Fiscal General, a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- XXXIV. Presentar anualmente al Congreso del Estado y al Fiscal General un informe sobre sus actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Gobernador del Estado;
- XXXV. Comparecer ante el Congreso del Estado, cuando sea requerido, en términos de la legislación aplicable;
- XXXVI. Resolver los recursos de inconformidad de su competencia, así como las quejas que le sean planteadas, a excepción de los casos en que el Fiscalía para el Combate a la Corrupción deba excusarse;
- XXXVII. Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra los Agentes del Ministerio Público que le estén adscritos;
- XXXVIII. Llevar la estadística e identificación del Estado relativa a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XXXIX. Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos relativos a su área; y,

- XL. Las demás que con este carácter le encomiende esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 24. Para la mejor atención y despacho de los asuntos de su competencia, el Fiscal para el Combate a la Corrupción podrá delegar en los servidores públicos que así considere, las atribuciones conferidas en el artículo que antecede, con excepción de las siguientes:

- I. Aquellas que por disposición legal deban ser ejercidas por el Fiscal para el Combate a la Corrupción; y
- II. Las señaladas en el artículo 20 de esta Ley, así como en las fracciones III a V, VII, XII a XIV, XVI, XXVII, XXXIII a XXXV del artículo 23 de esta Ley.

CAPÍTULO VII

DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS

ARTÍCULO 25. A cargo de la Fiscalía General habrá un Fiscal General, designado conforme al artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso cuando menos por la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 26. Para ser designado Fiscal General, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 27. La Fiscalía para el Combate a la Corrupción estará a cargo del Fiscal para el Combate a la Corrupción, designado conforme al artículo 63, fracción LIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso cuando menos por la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 28. Para ser designado Fiscal para el Combate a la Corrupción, además de reunir los requisitos que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se deberán cumplir los siguientes:

- I. Poseer título y cédula profesional de maestría o grado superior en derecho o justicia penal;
- II. Acreditar experiencia y conocimientos en las áreas siguientes:
 - a) En procuración o administración de justicia, seguridad pública o en el sistema penal acusatorio, no menor a cinco años; y
 - b) En transparencia, rendición de cuentas o combate a corrupción.
- III. No haber sido durante los seis años previos al de su nombramiento, candidato a un puesto de elección popular, dirigente nacional, estatal o municipal de un partido político o haber estado afiliado al mismo; y,
- IV. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 29. La designación del Fiscal General y del Fiscal para el Combate a la Corrupción se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado, formulará el proyecto de la convocatoria pública para ocupar el cargo de Fiscal General o del Fiscal para el Combate a la Corrupción, según corresponda, misma que deberá ser aprobada cuando menos por la mayoría de los integrantes del Congreso, publicada en el Periódico Oficial del Estado y cuando menos en dos diarios de circulación estatal;
- II. Durante el período de veinte días naturales contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, el Congreso recibirá las solicitudes para ocupar el cargo de Fiscal General o de Fiscal para el Combate a la Corrupción, según corresponda, las cuales deberán ser presentadas bajo protesta de decir verdad;
- III. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado deberá realizar la revisión y análisis de las solicitudes de los aspirantes a ocupar el cargo de Fiscal General o de Fiscal para el Combate a la Corrupción, según corresponda, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;
- IV. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado con la participación y voz de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, entrevistará, por separado, a los aspirantes que cumplan con los requisitos;

- V. Con base en la evaluación de la documentación y resultado de las entrevistas, la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado procederá a emitir, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, el dictamen que contenga todas las propuestas que reúnan los requisitos legales contenidos en la convocatoria;
- VI. Turnado el dictamen por la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado, el Pleno del Congreso, dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción designará al Fiscal General o al Fiscal Especializado, según corresponda, conforme a lo siguiente:
- a) Seleccionará una terna de entre las personas propuestas en el Dictamen de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, cuando menos por mayoría de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.
 - b) Una vez aprobada la terna, se elegirá a uno de sus integrantes como Fiscal General o Fiscal Especializado, según corresponda, cuando menos por mayoría de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, de no alcanzarse dicha votación se procederá a la insaculación de uno de los integrantes de la terna.
- VII. La persona designada para ocupar el cargo de Fiscal General o Fiscal Especializado, según corresponda, protestará ante el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 30. El Fiscal General y el Fiscal para el Combate a la Corrupción, durarán en el cargo ocho años.

ARTÍCULO 31. Los titulares de las unidades administrativas que integran la Fiscalía General y la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, antes de tomar

posesión de sus cargos, rendirán la protesta de Ley ante el Fiscal General o el Fiscal para el Combate a la Corrupción, según corresponda.

ARTÍCULO 32. En la designación de los titulares de las unidades administrativas que a continuación se refiere, se deberá observar lo siguiente:

- I. Los Vicefiscales de la Fiscalía General deberán reunir los mismos requisitos exigidos para el nombramiento del Fiscal General;
- II. Los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía General y de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley determina para Agentes del Ministerio Público, cuando se trate de superiores jerárquicos de éstos; y,
- III. El Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza y el Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones, deberán contar con título profesional o de grados superiores, como maestría o doctorado, y la correspondiente cédula profesional, en disciplinas afines a la seguridad pública, la procuración o la administración de justicia.

En el Reglamento Interior de la Fiscalía General y en el Reglamento Interior de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según corresponda, se determinarán los requisitos que deberán satisfacer los titulares de las demás unidades administrativas que no se encuentren en los supuestos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 33. Los Vicefiscales, el Visitador General y demás servidores públicos de la Fiscalía General o de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción

que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público, en términos de su reglamentación interna, tendrán carácter de Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 34. Los Vicefiscales, el Visitador General, el Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza y demás servidores públicos de la Fiscalía General o de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público o peritos, podrán participar en los programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos a los Agentes del Ministerio Público, o en su caso, a peritos, pero no serán miembros del servicio de carrera y para efectos laborales serán considerados trabajadores de confianza.

ARTÍCULO 35. En caso de ausencia absoluta o renuncia del Fiscal General o del Fiscal para el Combate a la Corrupción, el Congreso del Estado procederá a suplir al ausente, conforme al procedimiento previsto en el artículo 29 de esta Ley. En tanto el Congreso designa al Fiscal General, fungirá en calidad de encargado el Vicefiscal que señale el Reglamento Interior de la Fiscalía General; para el caso de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, fungirá en calidad de encargado el Director General de Fiscalías o quien señale el Reglamento Interior de dicha fiscalía.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ausencia absoluta la muerte o la incapacidad permanente física o mental, o la declaración de ausencia.

ARTÍCULO 36. El Fiscal General y el Fiscal para el Combate a la Corrupción no podrán ausentarse temporalmente por períodos superiores a quince días

naturales. Las ausencias temporales que excedan de quince días naturales deberán ser autorizadas por el Congreso del Estado, otorgándose ésta, cuando menos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

En cualquier caso, las ausencias temporales o faltas del Fiscal General o del Fiscal para el Combate a la Corrupción serán suplidas por el Titular de alguna de sus Unidades Administrativas que señale su reglamentación interna.

ARTÍCULO 37. El Fiscal General y el Fiscal para el Combate a la Corrupción podrán ser removidos de su cargo por el Congreso del Estado, por cualquiera de las siguientes causas graves:

- I. Si pierde la condición de ciudadano mexicano, en términos de lo señalado por el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ausentarse de sus labores por más de quince días naturales sin mediar autorización de la Congreso del Estado;
- III. Si le sobreviene una incapacidad total o permanente que le impida el correcto ejercicio de su cargo, por más de seis meses;
- IV. Si durante su desempeño incurre en el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su designación;
- V. Si comete violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; o,

- VI. Por las causas de responsabilidad administrativa previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

ARTÍCULO 38. El Congreso del Estado, previo dictamen de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, resolverá sobre la existencia de las causas graves a que se refiere el artículo anterior, debiendo conceder derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

ARTÍCULO 39. Los Vicefiscales de la Fiscalía General podrán ser removidos por el Fiscal General por las mismas causas a que se refiere el artículo 37 de esta Ley; tratándose de los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, podrán ser removidos por las mismas circunstancias por el Fiscal para el Combate a la Corrupción.

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN LABORAL O ADMINISTRATIVO DEL PERSONAL

ARTÍCULO 40. Para ingresar como servidor público de la Fiscalía General o de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, se requiere:

- I. Acreditar buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por el Código Penal en el Estado, ni estar sujeto a proceso penal;

- II. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en los términos de las normas aplicables;
- III. Aprobar el proceso de evaluación y formación inicial conforme a los lineamientos y bases del servicio de carrera, con las excepciones que señale esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General o de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según corresponda, y demás disposiciones normativamente aplicables;
- IV. Acreditar los exámenes y evaluaciones de Control de Confianza, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V. No hacer uso de estupefacientes, enervantes u otras sustancias psicotrópicas sin justificación médica que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- VI. Los demás que se determinen en esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General o de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según corresponda, y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41. Además de los requisitos contenidos en el artículo anterior, para ingresar como Agente del Ministerio Público, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Contar con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, y con la correspondiente cédula profesional; y
- III. Los demás que se determinen en esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 42. Además de los requisitos contenidos en el artículo 40, para ingresar como Agente de la Policía Ministerial, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Haber concluido los estudios superiores conforme a los lineamientos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dando preferencia a quienes cuenten con título profesional;
- III. Contar con la edad, el perfil físico, médico y de personalidad que los lineamientos y bases del servicio de carrera establezcan como necesarias para desarrollar actividades policiales;
- IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional; y
- V. Los demás que se determinen en esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 43. Además de los requisitos señalados en el artículo 40, para ingresar como perito dentro del servicio profesional de carrera, se requiere:

- I. Contar con título profesional legalmente expedido, registrado y con la correspondiente cédula profesional para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente ante la Fiscalía General los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que se deba de dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio; y
- II. Los demás que se determinen en esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 44. Cuando la Fiscalía General o la Fiscalía para el Combate a la Corrupción no cuenten con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate, o en casos que así se requiera, el Agente del Ministerio Público podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos requeridos. Estos peritos no formarán parte del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 45. Para permanecer como servidor público de la Fiscalía General o de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, se requiere:

- I. Conservar los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. No ser sujeto de pérdida de la confianza;
- III. Acreditar los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los procesos de evaluación, de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezca el Reglamento Interior de la Fiscalía General o de la Fiscalía

para el Combate a la Corrupción, según corresponda, y demás disposiciones aplicables;

- V. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un período de tres días consecutivos o por cinco días dentro de un término de treinta días naturales;
- VI. Contar con la Certificación y Registro de Control de Confianza actualizados conforme a las disposiciones normativas aplicables;
- VII. Cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 62 de esta Ley, así como con las órdenes de cambios de adscripción;
- VIII. No incurrir en faltas de probidad u honradez; y
- IX. Los demás que se determinen en esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General o de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según corresponda, y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 46. Todos los aspirantes a ingresar a la Fiscalía General o a la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, deberán contar con el Certificado y Registro de Control de Confianza, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en la Fiscalía General o en la Fiscalía para el Combate a la Corrupción sin contar con el Certificado y Registro vigentes.

ARTÍCULO 47. El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General emitirá los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Fiscalía General o en la Fiscalía para el Combate a la Corrupción y que cumple con los principios institucionales de acuerdo a los perfiles de puestos, así como avalar que los servidores públicos de las diversas áreas de la Fiscalía General o de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según corresponda, actúan dentro del marco de conducta que dictan sus respectivos códigos de ética y su normatividad institucional.

ARTÍCULO 48. Previo al ingreso como servidor público de la Fiscalía General o de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, se deberá verificar los antecedentes de la persona respectiva en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, en el Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública en los términos previstos en las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 49. Los servidores públicos de la Fiscalía General y de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción serán nombrados y removidos de conformidad con esta Ley, su respectiva reglamentación interna y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 50. La Fiscalía General y la Fiscalía para el Combate a la Corrupción podrán contar con Auxiliares de la Investigación, Analistas de Seguimiento de Salidas Alternas, Asesores Victimológicos y Mediadores, que lo serán de carrera y deberán acreditar estar inscritos en Institución de educación superior, legalmente reconocida, cursando un plan de estudios en ciencias, técnicas, artes

o disciplinas afines a las necesidades del Ministerio Público, debiendo cumplir con los requisitos del artículo 40 de esta Ley.

Asimismo, podrán contar con practicantes profesionales y prestadores de servicio profesional de índole social cuyos requisitos de ingreso, permanencia, derechos y obligaciones se sujetarán a lo establecido en sus respectivas reglamentaciones internas y demás lineamientos y bases que para tal efecto se emitan.

ARTÍCULO 51. Los servidores públicos de la Fiscalía General y de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción serán suplidos en sus ausencias en los términos que establezca su respectiva reglamentación interna.

CAPÍTULO IX DEL SERVICIO DE CARRERA

ARTÍCULO 52. El Servicio de Carrera comprende lo relativo a:

- I. Coordinador de Agentes del Ministerio Público;
- II. Agente del Ministerio Público;
- III. Auxiliar de la Investigación;
- IV. Agente de la Policía Ministerial;
- V. Coordinador de Peritos;

- VI. Perito;
- VII. Analista de seguimiento de salidas alternas;
- VIII. Asesor Victimológico;
- IX. Mediador; y
- X. El personal que establezca la reglamentación interna de la Fiscalía General y de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, con las excepciones señaladas en esta Ley;

ARTÍCULO 53. El servicio de carrera se conforma por las ramas ministerial, policial y pericial, así como aquellas que se establezcan en la reglamentación interna de la Fiscalía General y de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción.

Se compondrá de las etapas de ingreso, promoción, permanencia y terminación del servicio y se sujetará a las siguientes bases:

- I. El ingreso comprenderá los requisitos y procedimientos de evaluación inicial, selección, formación inicial, certificación inicial, así como registro y adscripción;
- II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación;
- III. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera; y

IV. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las Leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 54. Los procedimientos de ingreso y desarrollo del servicio de carrera de procuración de justicia que se establezcan en las respectivas reglamentaciones internas deberán garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.

ARTÍCULO 55. Las disposiciones reglamentarias del servicio de carrera de procuración de justicia se encaminarán a fortalecer el sistema de seguridad social del Ministerio Público y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, para lo cual se deberá instrumentar un régimen complementario de seguridad social y reconocimiento, de acuerdo con el presupuesto establecido para ese efecto.

ARTÍCULO 56. La terminación del servicio de carrera de procuración de justicia será:

I. Ordinaria que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La jubilación; y
- d) La muerte.

II. Extraordinaria que comprende:

- a) La remoción del puesto, cargo o comisión por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía General o en la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según corresponda;
- b) La suspensión definitiva del cargo, debidamente emitida conforme a las disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 57. La terminación del servicio de carrera de procuración de justicia del personal de la Fiscalía General y de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará como sigue:

- I. El superior jerárquico del servidor público de cuya terminación se requiera, deberá presentar queja fundada y motivada ante la Visitaduría de la Fiscalía General o la Visitaduría de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según corresponda, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del servicio de carrera de procuración de justicia de que se trate; en el escrito de queja ofrecerá las pruebas y, en su caso, indicará los nombres de testigos y peritos y señalarán los archivos para la compulsión de aquellos documentos que no tuviere en su poder;
- II. La Visitaduría de la Fiscalía General o la Visitaduría de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según corresponda, notificará la queja al miembro del servicio de carrera de procuración de justicia de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, indicando los nombres de testigos y peritos y señalando los archivos para la compulsión de

aquellos documentos que no tuviere en su poder, asimismo, se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos;

- III. La Visitaduría de la Fiscalía General o la Visitaduría de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según corresponda, podrá suspender al miembro del servicio de carrera de procuración de justicia hasta en tanto resuelva lo conducente, cuando ello resulte indispensable para el desarrollo de la investigación o cuando por las características de la función prestada sea inconveniente que el servidor público continúe con el desarrollo de sus funciones;
- IV. Una vez celebrada la audiencia, agotadas las fases probatoria y de alegatos, la Visitaduría de la Fiscalía General o la Visitaduría de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según corresponda, resolverá sobre la queja respectiva; y
- V. Cuando se resuelva la terminación del servicio de carrera, se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Cuando se trate de servidores públicos de la Fiscalía General adscritos a la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, el procedimiento descrito en este artículo solamente podrá ser llevado a cabo por la Visitaduría de la Fiscalía General previa queja fundada y motivada presentada por el Fiscal para el Combate a la Corrupción.

Contra la resolución de la Visitaduría de la Fiscalía General o de la Visitaduría de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, procederá el recurso de inconformidad ante el Fiscal General o el Fiscal para el Combate a la Corrupción,

respectivamente, el cual se substanciará en los términos que disponga la reglamentación interna correspondiente.

ARTÍCULO 58. La Visitaduría de la Fiscalía General y la Visitaduría de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según se trate, serán las encargadas de resolver en única instancia el procedimiento de separación del servicio de carrera a que se refiere el Artículo anterior, y de aplicación de sanciones para los servidores públicos de la Fiscalía General o de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción previsto en el Artículo 68 de esta Ley.

En la substanciación de estos procedimientos hasta dejarlos en estado de resolución, la Visitaduría de la Fiscalía General y la Visitaduría de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción se auxiliarán de las áreas o unidades que determine su respectiva reglamentación interna.

ARTÍCULO 59. Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera se analizarán por la Fiscal General o por la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según se trate, y, en su caso, se evaluará si el servidor público debe acreditar nuevamente los cursos para ingresar al servicio de carrera, cuando el servidor público se haya separado voluntariamente de su cargo.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL

ARTÍCULO 60. En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Fiscalía General o en la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la

pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios señalados en el artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos de la Fiscalía General y de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, nacionales y del extranjero, que tengan relación con sus funciones, sin perder sus derechos y antigüedad, sujeto a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio;
- II. Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del servicio de carrera;
- III. Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, de conformidad con el presupuesto de la Fiscalía General o de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según corresponda, y demás normas aplicables;
- IV. Gozar anualmente de los períodos de vacaciones legalmente previstos, de acuerdo a las necesidades de la prestación del servicio de la Institución;
- V. Contar con permisos y licencias sin goce de sueldo en los términos de las disposiciones normativas aplicables;
- VI. Disfrutar de los beneficios que establezcan las disposiciones normativas aplicables una vez terminado, de manera ordinaria, el servicio de carrera;

- VII. Participar en los concursos de ascenso de conformidad con la convocatoria respectiva;
- VIII. Tener un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- IX. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;
- X. Ser asesorado en los casos que deba comparecer ante un órgano público por motivo del ejercicio de sus funciones; y
- XI. Las demás que se determinen en esta Ley, la respectiva reglamentación interna y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 62. Los servidores públicos de la Fiscalía General y de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse, inclusive fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico, ético y de respeto a los derechos humanos;
- II. No retrasar ni perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público del Estado;
- III. Actuar conforme a los acuerdos, circulares, manuales o protocolos expedidos por la Fiscalía General o por la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según corresponda;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;
- VII. Usar y conservar el equipo a su cargo en el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el artículo 64 de esta Ley;
- IX. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones de cualquier tipo, distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- X. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer a quien no tenga derecho y por cualquier medio, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, aún después de haber culminado su encargo laboral en la Institución;
- XI. Preservar el secreto de la información que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes, aún después de haber culminado su encargo laboral en la Institución;

- XII. Prescindir, en el desempeño de sus funciones, de auxiliarse por personas no autorizadas por la Ley;
- XIII. Abandonar las funciones, comisión o servicio que tenga encomendado o el área de trabajo, sin causa justificada;
- XIV. Someterse a los procesos de certificación de control de confianza y de evaluación del desempeño de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- XV. Presentar y aprobar los procesos de Evaluación de Control de Confianza de conformidad con las disposiciones normativas aplicables; y
- XVI. Las demás que se determinen en esta Ley, la respectiva reglamentación interna y otras disposiciones normativas aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 63. Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial deberán:

- I. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

- III. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; e
- IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

CAPÍTULO XI

DE LAS INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTÍCULO 64. Los servidores públicos de la Fiscalía General y de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción no podrán:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales, ni trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los ejercidos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y aquellos que autorice la Institución, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;
- II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

- III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;
- IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador; y
- V. Desempeñar funciones electorales federales, estatales o municipales.

En caso de incumplir con estas prohibiciones se estará a lo dispuesto en el Capítulo XII de esta Ley.

ARTÍCULO 65. El Fiscal General, el Fiscal para el Combate a la Corrupción, los Vicefiscales, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, Peritos y demás personal que se establezca en la reglamentación interna correspondiente, deben excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna causal de las previstas para el caso de los Magistrados o Jueces del orden común, dentro del término de veinticuatro horas de que tengan conocimiento del impedimento; de no hacerlo, serán sancionados en los términos de la legislación vigente.

ARTÍCULO 66. El Fiscal General calificará las excusas de los Vicefiscales, Directores Generales y Directores de la Fiscalía General; el Fiscal para el Combate a la Corrupción calificará las excusas del Jefe de la Oficina Ejecutiva, Directores Generales y Directores de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción.

Los titulares de las diversas unidades administrativas calificarán las excusas de su personal. El servidor público que califique la excusa, en caso de ser procedente, designará de inmediato al que deba sustituir al impedido.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 67. Los servidores públicos de la Fiscalía General y de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción serán sujetos de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan por hechos u omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones.

Quien incumpla con las obligaciones derivadas de esta Ley, la respectiva reglamentación interna o de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, podrá ser sancionado por la Visitaduría de la Fiscalía General o por la Visitaduría de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según corresponda, de oficio o por queja recibida, conforme al procedimiento previsto para tal efecto.

ARTÍCULO 68. Las sanciones por incumplir con las obligaciones derivadas de esta Ley o de la respectiva reglamentación interna, serán una o más de cualquiera de las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a quince días de salario;
- III. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, de uno a noventa días; o

IV. Remoción.

ARTÍCULO 69. Procederá la remoción de los miembros del servicio de carrera en los casos de infracciones graves. En todo caso, se impondrá la remoción por el incumplimiento de una o más de las obligaciones previstas en las fracciones XII a la XV del Artículo 62 y la fracción IV del Artículo 63 de esta Ley.

ARTÍCULO 70. Las sanciones impuestas conforme a las disposiciones de esta Ley no eximen al servidor público de la responsabilidad penal o civil en que pudiese haber incurrido por sus actos.

ARTÍCULO 71. La aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo se hará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará de oficio o por queja presentada por el superior jerárquico o un particular ante la Visitaduría de la Fiscalía General o ante la Visitaduría de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según corresponda;
- II. La Visitaduría de la Fiscalía General o la Visitaduría de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según corresponda, podrá disponer la práctica de investigaciones a fin de corroborar si existen elementos suficientes para presumir la responsabilidad del servidor público;
- III. Si del resultado de la investigación se desprenden elementos que adviertan una posible responsabilidad, la Visitaduría de la Fiscalía General o la Visitaduría de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según corresponda, le notificará al servidor público respectivo el escrito

de responsabilidad, haciéndole saber los hechos que se le imputan, los medios de prueba recabados en la investigación, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, y su derecho a declarar, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga; y

- IV. Una vez desahogadas las pruebas en la audiencia y recibido los alegatos, la Visitaduría de la Fiscalía General o la Visitaduría de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según corresponda, resolverá sobre la responsabilidad del servidor público y, en su caso, impondrá la sanción que resulte procedente. La resolución se notificará al interesado.

En cualquier momento del procedimiento, la Visitaduría de la Fiscalía General o la Visitaduría de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según corresponda, podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que por las características del cargo del servidor público bajo procedimiento disciplinario sea conveniente, o bien cuando exista el riesgo de que el servidor público pueda alterar los antecedentes de la investigación. La suspensión cesará cuando ésta así lo resuelva, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a este artículo no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

Cuando se trate de servidores públicos de la Fiscalía General adscritos a la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, el procedimiento descrito en este artículo solamente podrá ser llevado a cabo por la Visitaduría de la Fiscalía General.

Contra la resolución de la Visitaduría de la Fiscalía General o de la Visitaduría de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, procederá el recurso de

inconformidad ante el Fiscal General o el Fiscal para el Combate a la Corrupción, respectivamente, el cual se substanciará en los términos que disponga la reglamentación interna correspondiente.

Cuando se resuelva la remoción se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 72. Cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial o peritos fue injustificada, éstos sólo tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Dentro del término de sesenta días naturales al inicio de la vigencia de la presente Ley, el Congreso del Estado emitirá las convocatorias para designar al Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León y al Fiscal para el Combate a la Corrupción.

TERCERO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, el Procurador General de Justicia del Estado que se halle en funciones pasará a desempeñar temporalmente el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León; el Titular de la Subprocuraduría Especializada en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se halle en funciones pasará a desempeñar temporalmente el cargo de Fiscal para el Combate a la Corrupción, hasta en tanto el Congreso del Estado designe y tome la protesta de Ley a quienes ocuparán dicho cargos.

CUARTO.- Los Reglamentos Interiores a que se refiere la presente Ley, deberán expedirse en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, mientras tanto continuarán aplicándose el actual Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y demás disposiciones administrativas que resulten aplicables a la Fiscalía General de Justicia o a la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, en lo que no se opongan a esta Ley.

QUINTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a formar parte del patrimonio de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

SEXTO.- Entretanto se adquieren los recursos materiales necesarios, se seguirá usando la papelería, sellos y demás materiales de trabajo que tengan el nombre y escudos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SÉPTIMO.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a ocupar los cargos equivalentes de la Fiscalía General de

Justicia del Estado de Nuevo León o de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, según corresponda, de conformidad con la presente Ley; quienes hubiesen sido designados por el Procurador General de Justicia, permanecerán en los cargos respectivos, hasta que sean ratificados o nombrados quienes deban sustituirlos por el Fiscal General o por el Fiscal para el Combate a la Corrupción, según corresponda.

OCTAVO.- El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado que pase a formar parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León o de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, conservará sus derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Estatal, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades.

NOVENO.- Las facultades otorgadas al Procurador General de Justicia en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal General o a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, siempre que éstas sean compatibles con las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y con su condición de órgano constitucional autónomo.

DÉCIMO.- Las menciones, atribuciones, asuntos o funciones conferidas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, a la Subprocuraduría Especializada en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado o al Subprocurador Especializado en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderán concedidas y referidas vía remisión expresa a la Fiscalía General de Justicia del

Estado de Nuevo León, al Fiscal General, a la Fiscalía para el Combate a la Corrupción o al Fiscal para el Combate a la Corrupción, respectivamente.

DECIMOPRIMERO.- Todos los asuntos relacionados con el objeto de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encuentren en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León; los de la Subprocuraduría Especializada en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pasarán a la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, quienes deberán desahogarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

DECIMOSEGUNDO.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa y de separación del cargo iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos en términos de las disposiciones legales con los que se les dio inicio.

DECIMOTERCERO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, de su Titular en cualquier ordenamiento legal, así como en Contratos, Convenios o Acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado de Nuevo León o el Fiscal General, de acuerdo con las atribuciones que mediante la presente Ley se les otorga.

DECIMOCUARTO.- El Congreso del Estado realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestales a la Fiscalía General de Justicia del

Estado de Nuevo León y a la Fiscalía para el Combate a la Corrupción y que resulten necesarios para cumplir con sus funciones.

DECIMOQUINTO.- Una vez iniciada la vigencia de la presente Ley, se abroga la “Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León” publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 159, en fecha 21 de diciembre de 2012, con sus reformas y adiciones.

DECIMOSEXTO.- Quedan vigentes todas las Leyes, reglamentos y demás disposiciones legales, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

DECIMOSÉPTIMO.- Mientras existan asuntos que deban tramitarse bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28 de marzo de 1990 y sus reformas, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León podrá contar con Secretarios, Delegados y Escribientes, con las facultades y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de julio de 2004 y sus reformas.

Monterrey, N.L., a 30 de noviembre de 2016.

DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES



DIP. ÁNGEL ALBERTO BARROSO CORREA

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

DIP. JORGE ALAN BLANCO DURÁN

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

DIP. ITZEL CASTILLO ALMANZA

DIP. OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. JUAN ESPINOSA EGUÍA

DIP. OSCAR FLORES ESCOBAR

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA



DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA
MANCILLAS

DIP. JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

DIP. EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ

DIP. EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ
MARROQUÍN

DIP. COSME JULIÁN LEAL CANTÚ

DIP. ROSALVA LLANES RIVERA



DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL

DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ

DIP. MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ

DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO

DIP. JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA

DIP. GUILLERMO ALFREDO RODRÍGUEZ PAÉZ

DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA

DIP. EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERNG

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ



DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ

DIP. GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO SALAZAR

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ